

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre octubre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00067**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JHON FREDY GIRALDO AMADOR, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 038 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de BANCOLOMBIA vista a documento No. 019 del expediente digital, del expediente digital [54001400300220230006700](https://rad.54001400300220230006700) para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JHON FREDY GIRALDO AMADOR, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de BANCOLOMBIA vista a documento No. 019 del expediente digital, del expediente digital [54001400300220230006700](#) para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00320**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JHON EDWIN GALINDO MERCHAN, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 015 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JHON EDWIN GALINDO MERCHAN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 53 002 2015 00640 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de fecha de remate allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, sería del caso acceder a ello de no observarse que los bienes muebles objetos de embargo y secuestro en la presente ejecución no se encuentran evaluados, lo cual es de conocimiento de la parte actora, toda vez que se ha requerido al secuestro en varias oportunidades y no han efectuado pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60302797 y la tarjeta de abogado (a) No. 90776 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3779463 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00979-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el URBANIZACIÓN AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANOLO LEMUS NIT. 901130497-2, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ELIZABET SÁNCHEZ GULLOSO C.C 1090366058, RUBÉN DIARIO SÁNCHEZ HERRERA C.C 88227615 y GLADYS MARTHA ROMAN CLARO C.C 60287.004.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que junto con la demanda no fue aportado el correspondiente certificado de deuda expedida por la administración de la entidad demandante, aun pese a haber sido señalado como prueba anexa a la demanda.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia presentando el título ejecutivo, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CARLOS ANDRES DUARTE VARONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88243049 y la tarjeta de abogado (a) No. 225666 quien obra en causa propia como parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3779345 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. VERBAL SUMARIO
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2023-00966-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA C.C 88.243.049, quien obra en causa propia, en contra de RODISMIR RUIZ ASCANIO C.C 37.390.194, GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C 60.348.991 y CESAR ALEJANDRO BERMUDEZ PORTILLA C.C 1.018.446.840.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda es promovida en contra del arrendatario y los deudores solidarios, por lo que es del caso señalar que siendo la pretensión de declarar terminado el contrato de arrendamiento y con ello se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, esta pretensión de entrega únicamente puede ser cumplida por el arrendatario, no siendo el presente asunto, el escenario para ejercer la acción de cobro de las obligaciones dinerarias que se produzcan por el incumplimiento del contrario, ello sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7° del artículo 384 del CGP, evento en el cual únicamente procederá la practica de embargo y secuestro sobre bienes del arrendatario.

Con lo anterior se concluye que los señores GLORIA EUGENIA JOYA MORENO y CESAR ALEJANDRO BERMUDEZ PORTILLA carecen de legitimación para ser demandados en el presente asunto, por lo cual la demanda deberá ser aclarada en tal sentido.

Aunado a lo anterior, es solicitado el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, así como retención de dineros en cuentas de entidades bancarias, a lo cual

sería del caso acceder de no observarse que no fue aportada la correspondiente caución de que trata el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del CGP, en consecuencia, al tratarse de un asunto declarativo se dará aplicabilidad a lo previsto en el numeral segundo del artículo 590 ibídem, esto es, el 20% de la sumas que se encuentran adeudadas y de las que se busca su aseguramiento de pago con las medidas solicitadas.

Por lo anterior, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución por valor de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$510.000) que deberá ser presentada dentro del mismo término concedido para subsanar.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA para actuar en causa propia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090478576 y la tarjeta de abogado (a) No. 342131 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3779181 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00961-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL C.C 6.662.822, en contra de ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA C.C 27.602.312.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el título valor que se pretende ejecutar se encuentra representado en la letra de cambio LC 21115127261 del 23 de diciembre de 2022, sin embargo, esta no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de "endosos" por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que este no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente el señor GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@ceudoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES FEFLIPE BORRERO MEJIA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. VERBAL - PERTENENCIA
RAD. 540014003002-2023-00937-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARÍA DEL CARMEN ARCINIEGAS VARGAS C.C 60.311.955, en contra de LUCAS PARADA MEJIAS C.C 13218142, ISABEL GRISELDA PARADA MEJIAS C.C 28898624, así como las personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **260-170591**.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se observa que junto con la demanda fue aportado certificado especial de pertenencia emitido por la registradora principal de instrumentos públicos de esta ciudad en el que se informa *“la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las falsas tradiciones (...) por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”* advirtiendo finalmente que *“puede tratarse de un predio de naturaleza baldía”*

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 375 del CGP, el despacho dispone RECHAZAR DE PLANO la presente demanda y ordena devolverla al demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3783906 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÁ

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00920-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN identificada con Nit. 804.009.200-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de VIVAMED S.A.S. identificada con Nit. 901.226.934-3.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora consigna en el hecho número cuarto del escrito de la demanda que, Las facturas fueron aceptadas por VIVAMED S.A.S., como se demuestra con los CODIGOS DE FACTURA ELECTRONICA (CUFE) que se aporta con el presente escrito, sin embargo, no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre la trazabilidad de cada una de las facturas, pues aporta los códigos (CUFE), en la relación de Excel pero no aporta las pruebas donde se pueda determinar que efectivamente lo enunciado en la tabla de Excel es correcto, en tal sentido, deberán aportarse las pruebas donde se demuestre la trazabilidad de cada título valor.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUATIA)
RAD: 540014003002-2023-00838-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 016 del BANCO BBVA, documento No. 018 del BANCO DE BOGOTÁ, documento No. 020 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 022 - 034 de BANCOLOMBIA, documento No. 024 del BANCO POPULAR, documento No. 026 de BANCOOMEVA, documento No. 028 del BANCO ITAU, documento No. 030 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 032 del BANCO FALABELLA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230083800](https://www.cajabancos.com/ver-proceso/54001400300220230083800).

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada GERSON JHOVANNY NIÑO FAJARDO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2021 00031 00**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, toda vez que el 27/07/2023 fue allegado correo informando que allega cotejado de notificación de la demanda, sin embargo, con el mismo no se anexo escrito de notificación a fin de verificar si la misma se realizó conforme a la norma, por lo que no es posible tener por debidamente notificado el demandado., y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a dot.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 07 de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.808.856) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendiente de orden de entrega, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA AL 14/01/2021	\$ 51.365.272
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 1.808.856
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ 49.556.416

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor de la demandante cesionaria ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ C.C 1.090.461.899. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54 001 4189 002 2016 00551 00

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.808.856) en favor de la parte demandante cesionaria ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ C.C 1.090.461.899.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta lo petitionado por la parte demandante, es del caso ADVERTIR al pagador que la medida cautelar comprende el embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, bonificaciones, indemnizaciones, retroactivos, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO C.C. 60.446.154, conforme así fuera decretado en auto adiado 18 de noviembre de 2022. **Oficiese.** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2023-00686-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada MARYITH MUÑOZ DUARTE C.C 37.396.846, notificado personalmente por parte del despacho, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 024 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MARYITH MUÑOZ DUARTE, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de julio del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza